REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de octubre 2022

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez, informando que, en escrito del 20 de octubre de 2022, la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por intermedio de su apoderada judicial solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo. PROVEA.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120l5-00657-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HORACIO ORTEGA BARROS
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Valledupar, 25 de enero de 2023

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, argumentando que, acorde con lo dispuesto en la Resolución 1702 de 10 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Educación, no era procedente admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de esa fundación.

Sin embargo, el mismo día que es radicada ante este despacho esa solicitud de nulidad, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, y contra el mismo se propuso recurso de reposición argumentando precisamente que aun no se ha resulto la nulidad planteada.

En ese orden de ideas, pasa el despacho, por economía procesal a pronunciarse en primer lugar con relación a la solicitud de nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

En ese sentido se tiene que, las nulidades procesales fueron previstas por el legislador, como un mecanismo para sanear las irregularidades, y de esa forma salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, y por su gravedad, el legislador les asignó la consecuencia de invalidar las actuaciones viciadas.

En el caso que hoy nos compete, se tiene que, el Ministerio de Educación en la Resolución 0841 de 19 de enero 2015 *"Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia."* dispuso la imposición de las medidas de saneamiento contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014.

Así, en la Resolución 1702 de 10 de febrero de 2015 "*Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior" resolvió*:

RADICADO: 20001053100120l5-00657-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HORACIO ORTEGA BARROS
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como **"Institutos de Salvamento",** para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la "Vigilancia Especial" ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:*

(…)

3. *La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra de la Fundación Universitaria San Martin.*
4. *La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martin, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicarán lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
   (…)
8. *Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.*

Quiere decir lo anterior que, siguiendo lo dispuesto en dicha normatividad, la suscrita no estaba autorizada en el presente caso, para librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Universitaria San Martín, dado que, se trata de un proceso ejecutivo nuevo y que según la lectura armónica de la norma, con el objeto de la medida de salvamento, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo antes trascrito, y el artículos 20 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que, en presente caso estamos ante uno de aquellos que le imposibilitaban al juez la admisión de ejecuciones nuevas.

Ahora bien, argumenta la parte ejecutante, al descorrer traslado de la nulidad ahora estudiada que, el presente caso no encuadra dentro de lo descrito en la norma antes dispuesta, dado que, la sentencia que declara la existencia de los derechos que se ejecutan es posterior a la aplicación de esa medida, sin embargo y en contraste con su posición, considera este despacho que la obligación si es anterior, dado que, la prestación de los servicios que las originarios y la causación de los mismos es anterior a la fecha de la aplicación de la medida de salvamento.

Además, en armonía con lo anterior el numeral 8 establece que todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Es decir, que es ante la oficina de acreencias de la Fundación Universitaria San Martín, donde debe ventilarse el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, y así mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

También se dispondrá el envío del presente expediente ante la oficina de acreencias de la Fundación Universitaria San Martín

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral seguido por HORACIO ORTEGA BARROS contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a partir del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente expediente ante la oficina de acreencias de la Fundación Universitaria San Martín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

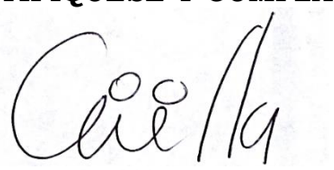

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 11 el día 26 de enero de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA